

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 27 DE ENERO DE 1872.

NÚM. 4.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

TERCERA SALA.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juez, Lic. D. Leocadio López.

Sueldos de familiares y allegados: cuándo hay derecho á cobrarlos.—Prescripcion de la accion para exigirlos.

México, Octubre 25 de 1870.

Visto el juicio civil ordinario seguido por D. J. L. contra D. J. J. C., demandando el primero al segundo la cantidad de veinte y dos mil treinta y cuatro pesos en esta forma: dos mil de honorarios, que como apoderado de C. devengó en diversos negocios judiciales y extrajudiciales que desempeñó, desde doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, á fines de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, en que dejó voluntariamente el poder, entregándolo á su poderdante por conducto del Lic. D. Juan Nepomuceno Moreno; diez mil ochocientos pesos por la administracion que de los bienes del repetido D. J. J. C. tuvo en esta capital, desde veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á fines de Diciembre de mil ochocientos sesenta, á razon de ciento cincuenta pesos mensuales, que era el sueldo que ganaba en su plaza de contador, y cuyo empleo dejó por atender á los bienes cuya administracion se le habia confiado; y diez mil cuatrocientos por

la administracion de la hacienda de Atenco, que tuvo á su cargo desde principios de mil ochocientos sesenta y uno, á fines de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, cobrando á razon de doscientos pesos mensuales, por ser éste el sueldo que disfrutó D. R. O. y A., administrador antecesor de L., y de cuya suma son de rebajarse mil ciento sesenta y seis pesos, que á buena cuenta fueron tomados por el demandante, advirtiéndose al fin del escrito de demanda, que los honorarios de apoderado se reclaman en virtud de la accion mandati, y los sueldos en virtud de la accion de locacion de obras; la circunstancia de haberse dado por contestada la demanda en rebeldía del demandado; las pruebas producidas por ambas partes en el término legal, y son, por la del demandante, Primero: diez y siete cartas escritas por D. J. J. C. á D. J. L., desde Atenco, de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á Setiembre primero de mil ochocientos cincuenta y seis; Segundo: treinta y siete cartas del mismo D. J. J. C., escritas en México á D. J. L., que se hallaba en la hacienda de Atenco, y comprenden el tiempo corrido de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco; Tercero: cuarenta cartas de D^a A. M. L., mujer legítima de D. J. J. C., escritas á su hermano D. J. L., y comprenden el tiempo corrido de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, á Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco; Cuarto: cartas del Lic. D. Juan N. Moreno, del Lic. Manuel García Aguirre, del Lic. D. Luis G.

TOM. II.

4

Pastor, de D. Francisco Rivera y la de D. Ramon García Jorda; Quinto: dos certificaciones del juez de Paz de Santiago Tianguistengo, D. Miguel Castro; uno idem del escribano D. José María Natera; otro idem del escribano D. Agustín de Vera; un informe del Lic. D. Antonio Moran, juez cuarto que fué de lo civil de México, en los años de cincuenta y ocho y cincuenta y nueve; y el poder original que en doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, otorgó D. J. J. C. á favor de D. J. L. por ante el notario D. José María Villela; Sexto: las declaraciones de los testigos, CC. Francisco Perez de Lebrija, Juan Guzman, Agustín Raimon, Atenógenes Rodríguez, José María Palacios, Juan López, Atanasio Guerra, Cecilio Sanchez y Doña Luz Maniau; Séptimo: el libro de Caja de la casa de D. J. J. C., que comprende la época corrida de mil ochocientos cincuenta y cinco á mil ochocientos cincuenta y nueve; Octavo: primeras, segundas, terceras y cuartas posiciones que absolvió D. J. J. C. á petición de L., y se contienen en los cuadernos tres, cuatro, cinco y siete; y Noveno: las memorias de la hacienda de Atenco, de ochocientos cincuenta y nueve á fines de Abril de ochocientos sesenta y cinco. Y por la del demandado, Primero: la prueba testimonial contenida en el cuaderno letra A, y las posiciones primeras y segundas, articuladas á D. J. L., contenidas en los cuadernos letras B. y C.; los alegatos de buena prueba de ambas partes, en los que por la del actor, con vista de las pruebas aducidas, se procura demostrar, primero: que D. J. L. fué apoderado de D. J. J. C. desde doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve á fines de Abril de ochocientos sesenta y cinco, desempeñando con tal carácter diversos negocios judiciales y extrajudiciales; Segundo: que fué administrador de los bienes de C. en esta ciudad, desde veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro á fines de Diciembre de mil ochocientos sesenta; Tercero: que fué administrador de la hacienda de Atenco desde Enero de mil ochocientos sesenta y uno, hasta fines de Abril de ochocientos sesenta y cinco; y Cuarto: que no se le ha pagado cantidad alguna por la procuracion que desempeñó como apoderado de C. en diversos negocios; ni por las administraciones de bienes en esta ciudad y de la hacienda llamada de Atenco, situada en la municipalidad de Santiago Tianguistengo, distrito de Tenango del Valle, Estado de México; y por la del demandado, primero: que no habiéndose concertado entre D. J. J. C. y D. J. L. sueldo alguno previamente á la administracion de los bienes ni

durante ella, carece el segundo de todo derecho para reclamar salarios en virtud de la accion llamada locati, tanto más, cuanto que debiéndose considerar á D. J. L. como allegado á la familia de D. J. J. C., se halla comprendido en la disposicion de la ley once, título once, libro diez de la Novísima Recopilacion, por la cual se manda que los allegados á la familia, sean cuales fueren los servicios que hayan prestado, carezcan de todo derecho para reclamar salarios, si no es que demuestren su calidad de dependientes, y el sueldo concertado de la manera que dicha ley ordena; Segundo: que aun en el caso, no concedido, de que L. tuviera derecho á reclamar salarios que no han sido convenidos, dichos salarios, lo mismo que los honorarios de apoderado, están prescritos en su mayor parte, por no haberse reclamado en su oportunidad, con arreglo á las leyes novena y décima, título once, libro diez, Novísima Recopilacion; y Tercero: que no están probados los hechos en que se fundan las reclamaciones de honorarios y de salarios. Visto, por último, el informe que produjo D. J. L. despues del alegato de C., y todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que el hecho del poder conferido por D. J. J. C. á D. J. L., está probado por el testimonio de dicho poder, que corre á fojas ciento sesenta y siete del cuaderno de prueba del demandante, y por la respuesta á la posicion trece de las terceras posiciones, cuaderno número tres, fojas doce, en la que dice: que es cierto que le encargó y le dió poder á L. para sacar el expediente de que habla; que el hecho de que L. haya intervenido con su carácter de apoderado en diversos negocios judiciales y extrajudiciales de D. J. C., está probado, primero: por las cartas que L. ha presentado de C., numeradas desde el número uno al cincuenta y cuatro: por las cartas de D^a A. L. mujer de C., numeradas tambien, y corren de la foja cincuenta y ocho á la ciento diez del mismo cuaderno, que aunque no han sido reconocidas por C. como lo hizo judicialmente de todas las que están escritas de su puño y letra, no las contradijo, ni objetó á ellas defecto alguno de falsedad: tercero, por las certificaciones del juez de paz de Tianguistengo, escribano Natera, escribano Agustín de Vera é informe del Lic. D. Antonio Moran, constantes á fojas ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cuatro, doscientas cuatro, doscientas cinco y doscientas seis del cuaderno de prueba, apareciendo del primero que L. fué dado á reconocer por el juez de paz de Tianguistengo, en Enero de sesenta y uno, al ad-

ministrador y depositario de dicha hacienda de Atenco como apoderado de D. J. J. C.: por el segundo, que como tal apoderado se quejó al juez de paz de Tianguistengo, por que el trojero de la hacienda se resistió á entregarle las llaves de las galeras: por el tercero, que D. J. L. en ochocientos cincuenta y nueve asistió como apoderado de C. á la vista de ojos practicada en la casa número trece de la calle del Parque del Conde: por el cuarto, que el repetido L. representó á C. en el negocio que se siguió sobre desocupacion de casa contra D. L. V.; y por el quinto, que como apoderado de C., practicó con el Lic. D. Miguel Chavez, depositario de la casa número trece, la respectiva liquidacion; y cuarto, por las cartas del Lic. Moreno, García Aguirre, Luis G. Pastor, Francisco Rivera y Ramon García Jorda, constantes á fojas ciento diez y nueve, ciento veinte, ciento veinte y una, ciento veinte y dos, ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro del cuaderno de prueba de L.; apareciendo por la primera, que L. siguió un negocio por desocupacion de casa y rentas contra D. M. A.: por la segunda, el mismo hecho: por la tercera, que en ochocientos cincuenta y ocho y ochocientos cincuenta y nueve, en que el Lic. Pastor desempeñó un juzgado menor en esta ciudad, ante él, D. J. L. siguió varios juicios verbales en representacion de C. por rentas y desocupacion de casa: por la cuarta, que L. celebró un arreglo sobre pago de rentas con D. F. R.; y por la quinta, que los inquilinos de la casa de C., se entendian con L. en el concierto y pago de sus rentas.

Considerando: que el hecho de que L. administró los bienes de C. en esta ciudad, dirigiendo unas veces al escribiente encargado del libro de caja, y otras, llevándolo él personalmente en la época corrida de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro á fines de Diciembre de mil ochocientos sesenta, está tambien probado; primero, con las cartas de D. J. J. C., numeradas del número uno al diez y siete, en las que se vé que L. desempeñó diversas comisiones que se le confiaron, como si hubiera sido un dependiente. Segundo, por las declaraciones de los testigos Francisco Rivera, Ramon García Jorda, Francisco Perez de Lebrija, Juan Guzman, Agustin Raimon, Atenógenes Rodriguez, José Maria Palacios, Juan López, Atanasio Guevara, Cecilio Sanchez y D^a Luz Maniau; constantes á fojas ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, del cuaderno de prueba de L., quienes todos afirman diversos hechos relativos á la admi-

nistracion, que L. asegura haber tenido de los bienes de C. en la época citada. Tercero, por el libro de caja que comprende de ochocientos cincuenta y cinco á ochocientos cincuenta y nueve, en el cual aparece el hecho de que L. llevó en los últimos años de su puño y letra dicho libro, y que se encuentra en el mismo estado que lo dejó; y cuarto, por la confesion de C., constante en el primer cuaderno de posiciones, en el cual, á fojas cuatro al absolver la primera, aseguró que no era cierta en su totalidad, pues L. solo distribuyó algunas cantidades de parte de los frutos de la hacienda de Atenco.

Considerando: que el hecho de la administracion de L. en la hacienda de Atenco, desde mil ochocientos sesenta y uno á fines de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, se halla igualmente probado por las cartas de C., de la diez y ocho á la cincuenta y cuatro, y por la confesion categórica de C., contenida en la respuesta á la quinta posicion de las comprendidas en el cuaderno número cuatro, en donde se vé que articulada la siguiente: "Diga cómo es verdad que durante los cuatro años, cuatro meses que yo estaba administrando la hacienda de Atenco, no mandó ninguna otra persona que la administrara; y si dijere lo contrario, exprese el nombre y circunstancias de la persona que haya enviado." Contestó á ella: "ser cierta en su primera parte," con lo que á la vez nulificó su prueba testimonial del cuaderno letra A., por la que intentó probar que L. solo administró en todo el año de sesenta y cuatro, y cuatro meses de sesenta y cinco.

Considerando: que el hecho de que D. J. L. no recibió retribucion alguna por la procuracion y por la administracion de ochocientos cincuenta y cuatro á ochocientos sesenta, ni por la de ochocientos sesenta y uno á fines de Abril de ochocientos sesenta y cinco, está igualmente probado; pues en primer lugar, habiéndose dado por contestada la demanda en rebeldía del demandado, el demandante tiene á su favor la presuncion; y segundo, porque no está desmentido por D. J. J. C. por ningun género de prueba de las que obran en autos.

Considerando: que supuestos estos datos, tres son las cuestiones jurídicas que de ellos brotan y deben resolverse en el presente litigio, y son: primero, si D. J. L. fué un verdadero allegado á la familia de C., con arreglo á la ley once, título once, libro diez de la Novísima Recopilacion; segundo, si habiéndolo sido, tiene ó no derecho á cobrar salario por los servicios que prestó en dicha casa, en las épocas referidas de veinte y cuatro de Di-

ciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro á fines de Diciembre de mil ochocientos sesenta, y de Enero de mil ochocientos sesenta y uno á fines de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco; y tercera, si están ó no prescritos en su mayor parte los honorarios que cobra como apoderado de C., de doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve á fines de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, en que voluntariamente entregó el poder á su poderdante. Que hecha esta clasificacion, es inconcuso que respecto á la primera cuestion es de afirmarse, que el referido L. fué un verdadero allegado á la familia de C.; pues de autos consta: primero, que dicho L., como hermano de D.^a A. M., mujer legítima de C. y cuñado de éste, que vivia con ambos en la misma casa y comia en una misma mesa, era reputado como de la misma familia de C., así por los criados y dependientes de ella como por los extraños; y segundo, porque si segun la ley once referida, (primera excepcion,) no son de comprenderse en su disposicion los sirvientes que viven constantemente en las casas *do sirven*, á no ser que sean parientes de las personas á quienes sirven, en cuyo caso, por el simple hecho de ser parientes de las personas á quienes sirven, sin haber concertado sueldo por los servicios, se reputan allegados; se sigue que D. J. L., que era hermano carnal de la mujer de C., que vivia en la misma casa, y que como pariente y amigo no tenia convenido con el jefe de la familia sueldo como dependiente, era un verdadero allegado comprendido en la disposicion de la ley. Que siéndolo, y no estando demostrada su calidad de dependiente y sueldo que reclama por la primera época, por ningun género de prueba de las que la ley menciona, á saber, el concierto con el jefe de la familia ó con su apoderado, la inscripcion de su nombre y sueldo en el libro de dependientes, ó la confesion de quien se exige el salario constante en escritura pública ó judicialmente: se infiere como consecuencia forzosa y legítima, que D. J. L., sean cuales fueren los servicios que como administrador prestó en la casa de C., del veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro á fines de Diciembre de mil ochocientos sesenta, carece de todo derecho para reclamar salarios. Lo que por otra parte, sobre ser altamente social, porque dicho principio evita un sinnúmero de abusos y graves males á muchas familias, es muy conforme á la justicia y á las disposiciones del derecho; pues al prestar dichos servicios, ligado con los jefes de la familia por parentesco, viviendo en la misma casa y comiendo

en la misma mesa, ó sabia la disposicion de la ley ó la ignoraba. Si lo primero: habiendo despreciado el mandato de la ley, no concertando sueldo con el jefe de la familia, si tenia intencion de cobrarlo, es muy justo que reporte las consecuencias de la infraccion, imputándose á sí mismo los males que de dicha infraccion le hayan sobrevenido (regla veinte y dos, título treinta y tres, Partida sétima). Si lo segundo: es bien sabido, que á nadie aprovecha su ignorancia en el derecho. Y que si bien D. J. L., para eludir la disposicion de la ley, ha dicho en su informe, que está comprendido en una de las excepciones, porque debe ser considerado como dependiente de un labrador; esto no es exacto, pues por una parte no estaba dedicado en esta ciudad á ningunos trabajos agrícolas, y por otra, que suponiendo cierto su aserto, para este evento estaria prescrita su accion para reclamar salarios; porque habiéndose separado de la casa de México desde fines de mil ochocientos sesenta, ha venido á demandarlos hasta fines de mil ochocientos sesenta y siete, siete años despues de su separacion, (leyes diez, título once, Libro diez de la Novísima Recopilacion, y final de la once del mismo título y Libro,) en la cual son muy notables las siguientes palabras, puestas despues de las excepciones que se enumeran: "Quedando en cuanto á ellos, (criados de mercaderes, oficiales, menestrales y labradores) en su fuerza y vigor, lo dispuesto por la ley precedente, que prohíbe á los criados pedir salarios, pasados tres años despues que fueron despedidos."

Considerando: que si lo expuesto anteriormente procede de lleno respecto á los salarios de la primera época, no debe juzgarse de la misma manera respecto á los de la segunda, relativa á la administracion de la Hacienda de Atenco, y por la que se cobran por toda esa época, diez mil cuatrocientos pesos, á razon de doscientos mensuales, que fué el sueldo que disfrutó D. R. O. y A., antecesor de L. en dicha administracion. Pues primero: siendo L. administrador de una hacienda de labor, era verdadero dependiente de un labrador, no comprendido en la disposicion de la ley once ántes referida. Segundo: que siendo la razon de las excepciones expresadas por la ley, la de que los salarios de las personas que refiere son siempre ciertos, pues siempre están determinados, ó por convenio, ó por la costumbre, en el presente caso estaba designado por el hecho de que L. sucedió con consentimiento de C. en los trabajos de O. y A., á quien C. pagaba por convenio doscientos pesos mensuales, y debe suponerse racionalmente, que habiendo querido el antecedente de

la administracion, debió querer su consiguiente, el pago de salarios íntimamente anexo á dicha administracion; y tercero: que terminada ésta á fines de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, en que L. la entregó á D. J. M. F. por órden de C., los salarios fueron reclamados oportunamente, ántes de que hubiesen pasado tres años; pues consta, que primero se reclamaron confidencialmente en Mayo de mil ochocientos sesenta y seis (carta de C., núm. cincuenta y cinco); y despues, judicialmente, en Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete (escrito de demanda, fojas de la segunda á la quinta, Cuaderno principal).

Considerando: que si bien los honorarios reclamados, comprenden desde doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, fecha en que se otorgó el poder, hasta fines de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, en que se entregó al poderdante, es de tenerse presente, por su equidad, la doctrina del Sr. Peña y Peña, en sus Lecciones de Práctica Forense Mexicana, Parte primera, capítulo cuarto, leccion 8ª, número setenta y cinco; pues C. no supo el monto de los honorarios de que era deudor, sino hasta que le fueron reclamados por L., en cuyo caso, el tiempo de la prescripcion no corre desde el dia en que se causaron los primeros honorarios, sino desde el dia en que la cuenta se cerró; porque segun dice dicho autor, en tal evento, el importe de la cuenta forma un cuerpo total de deuda que no debe dividirse en partes para que tenga lugar la expresada prescripcion, y porque como enseña el Sr. Acevedo, en el comentario á la ley sexta, título quince, Libro cuarto de la Recopilacion, número dos, en los contratos basta una sola prescripcion, lo que no sucede en los legados anuales, y en el presente caso, los honorarios se demandan en virtud de un contrato.

Considerando: que si bien en el presente caso, los honorarios que se reclaman no están especificados con relacion á los artículos del arancel vigente, y de cada uno de los negocios en que fueron devengados; consta por una parte, que hubo negocios en que se devengaron honorarios, y por otra, que atendida la importancia de estos y su número, no es exagerada la retribucion que se pide de dos mil pesos, que equivale á una retribucion de veinte y siete pesos, seis reales mensuales. Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por las leyes primera, título catorce, Partida tercera; ciento catorce, título diez y ocho de la misma Partida; y leyes novena, décima y once, título once, Libro diez de la Novísima Recopilacion; y doctrina del Sr. Acevedo, Comentario de la ley sexta,

título quince, libro cuarto de la Rec., número cuatro y cinco, Se declara: 1º Que es de absolverse, como se absuelve, á D. J. J. C., de la demanda de L. por los diez mil ochocientos pesos, que como salario reclama, como administrador de C. en esta ciudad, de veinticuatro de Diciembre de ochocientos cincuenta y cuatro á fines de mil ochocientos sesenta. 2º: Se condena á D. J. J. C. á pagar á L. los sueldos que le demandó como administrador que fué de la Hacienda de Atenco, de Enero de mil ochocientos sesenta y uno á fines de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, que á razon de doscientos pesos mensuales, importan diez mil cuatrocientos pesos, deduciendo de esta cantidad mil ciento sesenta y seis pesos, que L. tomó á buena cuenta. 3º: Se condena al mismo Sr. C. á pagar al expresado L., los dos mil pesos que como honorarios de apoderado le tiene reclamados, por el ejercicio de su poder en diversos negocios desde doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve á fines de Abril de ochocientos sesenta y cinco; y 4º: Como por lo visto no ha habido notoria temeridad en la demanda, ni en la defensa, cada parte cargará con las costas que haya causado legalmente. Juzgando definitivamente, así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Joaquín Avendaño, escribano público.*

México, Noviembre 15 de 1871.

Visto el juicio ordinario seguido por D. J. L. contra D. J. J. C., sobre pesos, procedentes de honorarios y salarios en tiempo que aquel administró los bienes de éste y desempeñó su poder. Vistas las pruebas rendidas por ambas partes y sus alegatos; la sentencia pronunciada por el juez cuarto de lo Civil, en la que declaró: 1º, que es de absolverse á D. J. J. C. de la demanda de L. por los diez mil ochocientos pesos, que como salarios reclama como administrador de C. en esta ciudad, de 24 de Diciembre de ochocientos cincuenta y cuatro á fines de mil ochocientos sesenta. 2º, que se condena á C. á pagar á L. los sueldos que le demandó como administrador que fué de la hacienda de Atenco, de Enero de mil ochocientos sesenta y uno á fines de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, que á razon de doscientos pesos mensuales, importan diez mil cuatrocientos pesos, deduciendo de esta cantidad mil ciento sesenta y seis pesos que L. tomó á buena cuenta. 3º, que se condena al mismo C. á pagar al expresado L. los dos mil pesos que como honorarios de apoderado le tiene reclamados por el ejercicio de su po-

der en diversos negocios, desde doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve á fines de Abril de ochocientos sesenta y cinco; y 4^o, que no habiendo habido notoria temeridad en la demanda ni en la defensa, cada parte cargará con las costas legales que haya causado legalmente: la apelacion interpuesta por L. y su expresion de agravios, y adhesion á aquella de C.; y oído el alegato por los patronos de las partes al tiempo de la vista:

Considerando: que ambas convienen en que el actor prestó al demandado tres clases de servicios, unos en la distribucion de los caudales producidos por las fincas urbanas, desde veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta; otros como administrador de la hacienda de Atenco, desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y uno á fines de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco; y otros como apoderado en los dos períodos mencionados; rolando la cuestion solamente sobre si existe ó no el derecho de cobrar los salarios y honorarios, y cuál deba ser su monto, por lo que ella versa sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes: que C., en la parte relativa á salarios, apoya su alegato con la muy buena doctrina de Zachías de "salarium non conventum non deberi;" pero que ésta tiene limitaciones y es menester examinarla confrontándola con las leyes, para determinar hasta dónde debe extenderse en el presente caso: que dos clases de trabajos dan origen al cobro de salarios, los primeros por la distribucion de caudales producidos por las fincas urbanas, cuyo trabajo tuvo lugar durante el tiempo en que L. vivia en la casa de C., comia en su mesa, y se reputaba como de la familia; y los segundos por los emprendidos por L. en su calidad de administrador de la hacienda de Atenco, sin las condiciones ántes expresadas: que respecto de los primeros, es perfectamente aplicable la doctrina de Zachías y la ley 11, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Recop., porque dicha ley comprende además de los que hayan servido á los perlados y consejeros, á los que hayan servido á otras personas, en cuyo número se encuentra C., y á estos sirvientes se les exige que el salario haya sido convenido, para que tengan el derecho de cobrarlos, sin que á ello se oponga lo dispuesto en el art. 5^o de la Constitucion federal, en atencion á que en él se previene que á nadie se obligue á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento; pero no prohíbe que se presten voluntariamente por gratitud, afectos de parentesco ú otros casos semejantes, que son los que presume la ley en los

allegados: que, al contrario, no es aplicable ni la doctrina ni la ley con relacion á los segundos, porque en la hacienda de Atenco desempeñaba L. el servicio de administrador, sin el carácter de allegado de C., como porque la repetida ley excluye á los labradores, á quienes concede el cobro de salarios, aun cuando no se hayan convenido; por lo que si bien no hay derecho de cobrar los primeros, sí lo hay para los segundos, en virtud de la disposicion legal que lo autoriza: que en cuanto á los honorarios de apoderado, confesado el hecho de haber sido L. personero de C., se ha opuesto la falta de especificacion de algunos de los trabajos y la prescripcion; pero que constando que L. fué apoderado desde doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve hasta fines de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, y que la cuenta se cerró hasta que los honorarios fueron reclamados; y apareciendo tambien que hubo trabajos dignos de remuneracion y que ésta se pidió en tiempo, es inconcuso que L. es legítimo acreedor á que se le satisfagan, sin que haya corrido el tiempo para que los perdiese por la prescripcion; y como, por otra parte, lo ménos que puede haber devengado son los veintisiete pesos seis reales mensuales que le concede la sentencia del juez, es de declararse á L. el derecho de cobrar los dos mil pesos que demandó, conforme á la doctrina del Señor Peña y Peña, tomo 1^o, lec. 8^a, núm. 52; y, por último,

Considerando: que L. apeló de la sentencia del juez, y que C. se adhirió á ella, por unanimidad se falla: 1^o, se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia pronunciada el veinticinco de Octubre del año próximo pasado; y, 2^o, cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber y devuélvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio del presente para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los CC. presidente y magistrados que forman la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*T. Montiel.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

PRIMERA SALA.

Juzgado de Distrito del Estado de México.

Indicios.—Requisitos que deben tener para hacer prueba.

México, Diciembre 28 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Pablo Ro-

jas y Zeferino Aguirre, por robo en la administración de correos de Toluca; la sentencia de 1º de Julio del presente año, en que el ciudadano juez de Distrito del Estado de México, con fundamento de la doctrina de Villanova, tom. 2º, obs. 10º, cap. 4º, § 123, 170 y siguientes; de Escriche, Diccionario de Legisl., art. Indicios y prueba en materia criminal; razon de la ley 18, tít. 16, Part. 3º; y leyes 26, tít. 1º, Part. 7º, 5 de Febrero de 1857, arts. 43 y 49, y ordenanzas de correos, tít. 12, cap. 19, art. 36 y sus correlativos, absolvió del cargo á Zeferino Aguirre, mandando siguiera en libertad bajo de fianza, ínterin se revisaba el fallo, y que respecto de dicho Aguirre, á su vez se pasase testimonio al Ayuntamiento para su conocimiento y efectos consiguientes; y condenó á Pablo Rojas á dos años de obras públicas, contados desde 25 de Marzo último, y mandó, primero, que por lo relativo al reintegro de la cantidad robada se remitiera á su tiempo, y en su caso, testimonio de la sentencia al ciudadano Administrador general de Correos, para los efectos á que hubiere lugar, insertándose el oficio del C. Gonzalez de Gonzalez, sin perjuicio de lo que mas adelante y en su caso tambien, fuere de hacerse sobre ese particular; la apelacion interpuesta por Pablo Rojas; lo pedido por el ciudadano fiscal y por los defensores de los acusados en sus respectivos escritos, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando 1º: que los indicios solo forman prueba legal, bastante para condenar al acusado, cuando constituyen una demostracion lógica y perfecta, ya porque cada uno sea tan importante y grave, que necesariamente produzca, como consecuencia forzosa, la culpabilidad, ó ya porque siendo varios, todos concurran á patentizarla, siendo necesarios que estén independientes unos de otros y estando plenamente probados. (Febrero de Pascua, tom. 7º, págs. 331 á 334, núms. del 30 al 39; Escriche, art. Indicio, y los que uno y otro citan.) Considerando 2º: que en la presente causa no se verifica ni uno ni otro, supuesto que el primero y mas grave de los que tomó el juez en consideracion, á saber, que siendo Pablo Rojas el encargado de cerrar las puertas de la oficina en que se cometió el robo, una de ellas amaneció abierta sin señal de que hubiese sido forzada, no es de tal manera urgente y persuasivo que pudiera deducirse de él la consecuencia de que Rojas fué el autor ó cómplice del robo; en primer lugar, porque no consta que él dejara abierta, ni ménos dolosa é intencionalmente la indicada puerta, y en segundo, que ésta pudo ser abierta, como con mas amplitud se fundará luego, por perso-

nas que introduciéndose por la que se halla en el interior de la casa, abriesen la del Portal para hacer creer que por allí se habia cometido el delito. Considerando 3º: que el segundo indicio que se tomó del hecho de que, Rojas contra su costumbre, entregó en la noche del robo á la Sra. Garduño la llave del candado con que se cierra la puerta que da al zaguan de la casa, es tan remoto, que ciertamente no puede en buena lógica deducirse de él, como dedujo el juez, que Rojas por ese medio quiso preparar á su favor las conjeturas; siendo así que por el contrario mas le importaba haber entregado la llave á una de las criadas, para defenderse despues diciendo que ella la habria ministrado á los ladrones para que penetrasen en la oficina. Considerando 4º: que en el mismo vicio labora el tercer indicio, consistente en que Rojas no quiso dormir en la oficina, sin embargo de habérselo mandado el contador, porque esa negativa pudo ser muy bien proveniente de que no era esa la costumbre, como lo alegó el acusado y lo declaró de conformidad el Administrador; siendo de todo punto inconducente que Rojas para evitarse esa molestia indebida, mintiese al contador diciéndole que habia obtenido permiso del Administrador para no dormir en la oficina. Considerando, 5º: que esa y otras mentiras de Rojas, inconducentes al hecho principal que el juez hace valer en los indicios 4º y 7º, tampoco lo forman necesario y vehemente; porque, como dice Escriche (artículo citado), la inocencia se ha valido alguna vez del hecho peligroso de la mentira para alejar más y más de sí. . . la sospecha de delincuencia. Considerando, 6º: que el indicio deducido de que el acusado indagaba con empeño cuándo volveria á Toluca el administrador, no es tampoco necesario, porque aun estando presente dicho funcionario, pudo muy bien cometerse el delito, como se cometió, supuesto que no consta que el administrador durmiese en la oficina. Considerando, 7º: que el sexto indicio tomado de que la caja fué colocada de manera que los habitantes de la casa no pudieran ver el forzamiento de aquella, cosa que solo podia advertir persona, como Rojas, conocedora del local, no tiene valor alguno; porque no hay mérito para creer que solamente Rojas tuviese ese conocimiento, tratándose de una oficina pública, ni para persuadirse que únicamente á los conocedores del cuarto ocurriese dicha advertencia. Considerando, 8º: que el último indicio, consistente en que Rojas detuvo indebidamente en su poder los doce ó catorce pesos que Gonzalez y Gonzalez le encargó que cobrase á uno de sus inquilinos, es inconexo al hecho principal, y de con-

siguiente despreciable como prueba. Considerando, 9º: que á favor del acusado existe el hecho muy importante, de que la pieza asaltada tiene, como va dicho, una puerta que da al zaguan de la casa, por donde pudieron entrar los criados de ésta tomando la llave del candado con que se cerraba la de la recámara, donde la dejó la Sra. Garduño, poniéndola en su lugar despues de cometido el delito, y dejando abierta la puerta del portal para disimular. Considerando, 10º: que asimismo favorece á Rojas el hecho probado de que temprano se recogió en su casa la noche del robo, y no salió de ella sino hasta el dia siguiente, lo que demuestra que no pudo ser el autor del delito, sin que obste la nota de parcialidad de los testigos con que Rojas probó la coartada, porque solo las personas que con él vivian podian estar en sus secretos, como el juez dijo respecto de los dependientes del correo, con cuya atestacion dió por comprobado el cuerpo del delito; ni la posibilidad de que Rojas saliera de su cuarto sin ser notado, se apoderara de la llave del zaguan, y volviera á entrar y cerrar sin que despertara el portero, cosas demasiado difíciles y de que no

hay el menor indicio. Considerando, 11º: que tampoco lo hay de que Rojas se concertara con otro ú otros para que cometieran el robo dejándoles abierta la puerta; y como resultado de todo lo expuesto, que contra el acusado no hay la prueba plena, conjetural, de que hizo mérito el juez. Con fundamento de las leyes 26, tít. 1º, Part. 7ª, y 12, tít. 14, Part. 3ª. Primero: se revoca la sentencia de primera instancia en la parte que condenó á Pablo Rojas á la pena de dos años de obras públicas, y se absuelve del cargo al mismo Rojas. Segundo: por sus propios legales fundamentos se confirma dicha sentencia en todo lo demás. Tercero: hágase saber á las partes y con su respuesta, dése cuenta para proveer lo conveniente á la ejecucion del presente fallo. Así, por unanimidad, lo proveyeron los CC. presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*José María Herrera y Zavala.*—*José María Guerrero.*—*A. Zerecero.*—*Ciro P. de Tagle,* secretario.